



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 493 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 24 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 19 de mayo de 2017 entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid, SAD, y el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Gimnàstic de Tarragona SAD: En el minuto 75, el jugador (23) Sergio Tejera Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en forma temeraria en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 24 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador amonestación por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Gimnàstic de Tarragona, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del expediente federativo con las pruebas que en el mismo obran, cabe decir:

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego.

En concordancia con el precepto anteriormente mencionado, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas; en definitiva, si el jugador, tal y como recoge el acta, es amonestado por “derribar a un contrario en forma temeraria en la disputa de un balón”, es el árbitro el único competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada sobre el terreno de juego, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor en la presente temporada 2016/2017, dictadas por la IFAB y aplicables en el marco del fútbol organizado.

Segundo.- Señala el Gimnàstic de Tarragona SAD que la falta es normal y no de forma temeraria como refleja el acta del encuentro, pues bien, la existencia de la falta por sí sola, hace que la acción sea sancionable, siendo el árbitro del encuentro el que en el uso y atribución de sus facultades, decide sobre el terreno de juego el modo en el que debe ser sancionada dicha acción.

La prueba videográfica aportada, refuerza la descripción que del hecho realiza el árbitro del encuentro, no siendo posible que la versión del recurrente o más bien su apreciación, prevalezca sobre la del árbitro, que goza del carácter de privilegio en su apreciación y que únicamente puede desvirtuarse cuando existe una prueba clara, concisa y contundente que acredite el error padecido (art. 27.3 Código Disciplinario).

Tercero.- Expuesto todo lo anterior, se observa igualmente que la Resolución objeto de recurso es congruente en su Acuerdo de sanción con los fundamentos jurídicos expuestos, por lo que, en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Gimnàstic de Tarragona, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 24 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de mayo de 2017.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 494 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA, SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 24 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de mayo de 2017 entre los clubs Real Oviedo SAD y Real Zaragoza SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Zaragoza SAD: En el minuto 59, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 61, el jugador (17) Jordi Xumetra Feliu fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario que estaba en posesión del balón. En el minuto 89, el jugador (30) Álvaro López Ratón fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo, tras haberle indicado que reanudara el juego y haciendo caso omiso a mis indicaciones. En el minuto 89, el jugador (30) Álvaro López Ratón fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo, tras haberle indicado que reanudara el juego y haciendo caso omiso a mis indicaciones”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (30) Álvaro López Ratón fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 24 de mayo de 2017, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos: 1º) Amonestar al jugador del Real Zaragoza, D. MARCELO ANDRÉS SILVA FERNÁNDEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4); 2º) Amonestar al jugador del repetido club, D. JORDI XUMETRA FELIU, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.j) y 52.3); y 3º) Suspender por UN PARTIDO al jugador D. ÁLVARO LÓPEZ RATÓN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por pérdida de tiempo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al Real Zaragoza y de 600 € al infractor (artículos 111.1.f), 113.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- En tiempo y forma el Real Zaragoza, SAD interpone recurso contra las sanciones impuestas a los Sres. Silva Fernández y López Ratón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del expediente federativo con las pruebas que en el mismo obran, cabe decir:

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego.

En concordancia con el precepto anteriormente mencionado, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas; en definitiva, si los jugadores, tal y como recoge el acta, son amonestados por diferentes motivos, tal y como consta en el acta arbitral, es el árbitro el único competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada sobre el terreno de juego, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor en la presente temporada 2016/2017, dictadas por la IFAB y aplicables en el marco del fútbol organizado.

Segundo.- Señala el Real Zaragoza SAD en su recurso una limitación grave del derecho de defensa, añadiendo que las sanciones no se encuentran motivadas.

En contra del parecer del recurrente, la Resolución se encuentra motivada y cumple los canones de dar a conocer la razón por la que se impone el castigo a cada uno de los jugadores, concretando específicamente los hechos en los que se basa y la participación de los infractores.

Reiterada jurisprudencia se ha expresado siempre en el sentido de que el órgano que resuelve puede emplear este tipo de razonamientos sin merma de las garantías exigibles. El razonamiento del órgano sancionador es lacónico pero expresa como hemos indicado suficientemente el motivo de la sanción, evidenciando el reproche que encuentra en la conducta de cada uno de los jugadores, merecedora de sanción.

La prueba videográfica aportada, refuerza la descripción que de los hechos realiza el árbitro del encuentro, no siendo posible que la versión del recurrente o más bien su apreciaciones, prevalezcan sobre las del árbitro, que gozan del carácter de presunción iuris tantum y que únicamente puede desvirtuarse cuando existe una prueba clara, concisa y contundente que acredite el error padecido (art. 27.3 Código Disciplinario).

Tercero.- Expuesto todo lo anterior, se observa igualmente que la Resolución objeto de recurso es congruente en sus Acuerdos de sanción con los fundamentos jurídicos expuestos, por lo que, en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 24 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de mayo de 2017.

El Presidente